

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-011-2022

REFERENCIA: DENUNCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022 INTERPUESTA POR LA ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO) EN CONTRA DE VARIOS AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPARON COMO OFERENTES EN EL PROCESO DE COMPRAS DE REFERENCIA EDENORTE-CCC-LPN-2020-0001, CELEBRADO POR LA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD “EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A.”

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D’Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

| CONTENIDO | Pág. |
|---|-------------|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada | 2 |
| B. Actuaciones de las partes..... | 2 |
| II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA..... | 3 |
| A. Competencia | 3 |
| B. Marco Legal..... | 5 |
| C. Fundamentos de Derecho | 5 |
| III. PARTE DISPOSITIVA | 9 |

I. ANTECEDENTES

A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada

1. En fecha 30 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** recibió la denuncia interpuesta por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** en contra de las sociedades comerciales **SARITA & ASOCIADOS, S.R.L.; DIMELECTRO, S.R.L.; INGMELEC DOMINICANA, S.R.L.; CONSORCIO DE INGENIERÍA GESTIÓN & TECNOLOGÍA, S.R.L. (IGTEC); SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS INTEGRADOS, S.R.L. (SEISA); INSUCA INGENIERÍA Y SUMINISTROS DEL CARIBE, S.R.L. y ELECTEC DOMINICANA, S.R.L.**, por la supuesta comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el proceso de compras de referencia **EDENORTE-CCC-LPN-2020-0001**, celebrado por la **EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A.** para la contratación de los servicios de la gestión técnica de pérdidas en la zona de concesión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (**EDENORTE**), en supuesta violación al artículo 5 literal “b” de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

2. De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, el asunto tiene su origen en que los agentes económicos denunciados participaron en el proceso de compras de referencia **EDENORTE-CCC-LPN-2020-0001**, “[...] a través de familiares, gerentes y empleados en común, estas empresas aparentan articularse en distintas estructuras vinculadas, participando de forma paralela en procesos competitivos de selección convocados por dicha Distribuidora, en los que algunas de ellas han resultado adjudicatarias,” conductas éstas que “[...] habrían configurado prácticas concertadas previstas y castigadas por los artículos 4, literal h), 5, literal b), 7, numeral 1 y 61, numeral b) de la Ley No. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia [...]”¹

B. Actuaciones de las partes

3. En la denuncia recibida en fecha 30 de agosto de 2022, con el asunto “*Solicitud de inicio de investigación respecto de la presunta comisión de prácticas de colusión entre oferentes, en procesos competitivos de selección celebrados en EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTROCIDAD DE NORTE, EDENORTE*”², la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** indica que “[...] considerando la gravedad de los hechos que se relatan y la presumible fiabilidad y certeza de los medios que se presentan para fines probatorios, se requiere que desde PROCOMPETENCIA se lleve a cabo una investigación exhaustiva con el interés de determinar posibles vinculaciones entre oferentes que devengan en potenciales prácticas concertadas de colusión, así como de posibles conflictos de interés, complicidad, displicencia o negligencia de parte de quienes han debido detectarlas a través de la debida diligencia externa que disponen los artículos 9 y 10 de la precitada Resolución Núm. PNP-03-2022”.

¹ Denuncia interpuesta por ADOCCO en fecha 30 de agosto de 2022, recibida con el código de recepción C-634-2022

² Denuncia interpuesta por ADOCCO en fecha 30 de agosto de 2022, recibida con el código de recepción C-634-2022



4. En consecuencia, la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

*“**PRIMERO: INICIAR** un proceso de investigación en el marco de las disposiciones de los artículos 36 y siguientes de la Ley No. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, a fines de determinar la comisión o no de las presuntas prácticas concertadas de colusión que aparentan haber sido cometidas por parte de las empresas **Sarita & Asociados, S.R.L., Dimelectro, S.R.L., Ingmelec Dominicana, S.R.L. (INGMELEC), Consorcio De Ingeniería Gestión & Teconología, S.R.L. (IGTEC), Servicios Electromecánicos Integrados, S.R.L. (SEISA), INSUCA Ingeniería y Suministros del Caribe, S.R.L. (INSUCA) y Electec Dominicana, S.R.L. (ELETEC), todas participantes de la licitación pública nacional núm. EDENORTE-CCC-LPN-001.**”*

5. En cumplimiento de las disposiciones del artículo 45 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que ordena a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** informar al Consejo Directivo sobre las denuncias recibidas, del archivo de las actuaciones y de las resoluciones que decida, en fecha 30 de agosto de 2022, este órgano instructor procedió a remitir al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, una copia de la denuncia interpuesta por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** en conjunto con sus anexos.

6. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o no de la denuncia interpuesta por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**; en contra de varios de los agentes económicos que participaron en el proceso de compras de referencia **EDENORTE-CCC-LPN-2020-0001**, celebrado por la **EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A.** para la contratación de los servicios de la gestión técnica de pérdidas en la zona de concesión EDENORTE, sobre la base de los fundamentos de derecho expuestos a continuación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

A. Competencia

7. De acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de parte, en los casos que existan indicios en el mercado de violación a las disposiciones de dicha normativa.

8. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva está facultada para conocer e investigar las denuncias de prácticas anticompetitivas, al tenor de los siguientes fundamentos legales, a saber: **Art. 33 Ley Núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia:** *“La Dirección Ejecutiva tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes (...) Además, el director ejecutivo, tendrá entre otras, las funciones siguientes; b) Recibir las denuncias de parte interesada”.* **Art. 36, Párrafo:** *Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se*



observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia”;

9. En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene la obligación legal de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados por organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

10. Dicha excepción de competencia tiene sustento en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 42-08, relativo a la relación de esta Comisión con otros entes reguladores de mercado, al establecerse que *“En el caso de que una parte interesada someta directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia por práctica anticompetitiva, que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder, mediante oficio debidamente motivado, refiriendo la parte interesada al organismo sectorial competente”;*

11. Atendiendo al contenido y al propio enunciado de la denuncia interpuesta por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** ante esta Dirección Ejecutiva, los supuestos actos colusorios tendrían lugar entre empresas que operan en el mercado de energía eléctrica, sector especializado cuya regulación está expresamente a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**, organismo encargado de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01;

12. En efecto, la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** fundamenta su denuncia en alegados acuerdos colusorios que, a su juicio, ocurren como consecuencia de la supuesta vinculación existente entre las empresas oferentes en el proceso de compras de referencia **EDENORTE-CCC-LPN-2022-0001**. En palabras de la denunciante, *“[...] la participación de empresas vinculadas entre sí en procesos competitivos de selección, es un ejemplo típico de colusión que afecta gravemente los principios de igualdad y libre competencia y de máxima participación en las contrataciones públicas [...]”.*

13. Que la investigación y determinación de posibles acuerdos colusorios en el mercado de energía eléctrica está a cargo de la Superintendencia de Electricidad, entidad responsable, entre otras cosas, de: **Art. 24 Ley General de Electricidad, Núm. 125-01:** *“d) Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a La Comisión; e) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento;”*

14. Que la Ley General de Defensa de la Competencia otorga a esta Dirección Ejecutiva un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, para declarar la procedencia o improcedencia de la misma;



15. A la luz de las disposiciones legales citadas y dado que la denuncia en cuestión se refiere a supuestos acuerdos colusorios derivados de la alegada vinculación entre oferentes participantes en el proceso de compras de referencia **EDENORTE-CCC-LPN-2020-0001** celebrado para la contratación de los servicios de gestión de pérdida en la zona de concesión de EDENORTE, en el mercado de energía, sector especializado y organizado de conformidad con la Ley Núm. 125-01, procede que esta Dirección Ejecutiva declare la incompetencia de atribución, al tenor de los fundamentos de derecho expuestos a continuación.

B. Marco Legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Código Procesal Penal Dominicano;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- vi. Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación.
- vii. Decreto No. 749-02 que ratifica la plena vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto No. 555-02.

C. Fundamentos de Derecho

16. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

17. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

18. Que, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

19. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;



20. Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida Ley, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

21.No obstante tales obligaciones atribuidas a este órgano instructor, en aras de dar cumplimiento a la obligación del Estado de favorecer y velar por la libre y leal competencia en el país, instaurada en el artículo 50 de la Constitución, el ordenamiento jurídico dominicano ha diseñado un modelo de tutela administrativa que comprende un órgano rector de la competencia, como es **PRO-COMPETENCIA**, y otros órganos rectores de mercados sectoriales responsables de velar por la libre competencia en sus respectivos mercados, ejerciendo las funciones de tutela administrativa del derecho de la competencia en sus ámbitos competenciales y bajo la supervisión general de **PRO-COMPETENCIA**. En ese sentido, la Ley núm. 42-08 reconocer una excepción de competencia a favor de los organismos sectoriales al establecer en su artículo 20, párrafo II que: “*En el caso de que una parte interesada someta directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia por práctica anticompetitiva, que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder, mediante oficio debidamente motivado, refiriendo la parte interesada al organismo sectorial competente.*”

22.En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 tipifica los actos contrarios a la libre competencia, abuso de posición dominante y de competencia desleal, no menos cierto es que la denuncia que hoy nos ocupa, versa sobre supuestos acuerdos colusorios que se sucederían como consecuencia de la alegada vinculación entre empresas oferentes de servicios en el mercado de suministro y distribución de energía eléctrica, los cuales se encuentran tipificados dentro de las prácticas monopólicas prohibidas por la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, con lo cual, tratándose de un sector regulado por un ente sectorial, el radio de acción de **PRO-COMPETENCIA** está delimitado a intervenir de manera supletoria;

23.Que, en efecto, a fines de regular el sector energía en la República Dominicana fue aprobada la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, con el objetivo general de regir “[...] *lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias*”;

24.Que, en su artículo 4 la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01 establece como uno de sus objetivos básicos “*Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado [...]*”;

25.Que, en ese sentido, dado que la existencia de una libre y leal competencia entre los agentes económicos que participan en el sector energía es uno de los pilares protegidos por la Ley núm. 125-01, el menoscabo de la misma constituye una falta muy grave sancionada con arreglo a lo que establece el artículo 126-4 de dicha normativa;



26. En efecto, de conformidad con el artículo 126-1 de la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01 constituye una falta muy grave “[...] c) el abuso de posición dominante, las prácticas monopólicas, aquellas que sean restrictivas a la competencia, y la competencia desleal entre las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia,” [El subrayado es nuestro]

27. Que las prácticas monopólicas prohibidas por la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01 quedan definidas en su artículo 2 como “[...] *toda acción que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del Mercado Eléctrico entre las que se encuentran, a título enunciativo: fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento [...]*”;

28. Que las conductas antes enunciadas, contenidas dentro de la definición de prácticas monopólicas de la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, son ejemplos típicos de prácticas colusorias como las denunciadas de manera general por **ADOCCO**, por lo que la investigación y posible sanción de las mismas es responsabilidad de la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**;

29. En efecto, para velar por la defensa de la competencia en el sector energía y prevenir la comisión de prácticas restrictivas, la Ley núm. 125-01 encarga a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)** la labor de “*Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a La Comisión*”;

30. Para dar continuidad a ese mandato, el Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 establece en su artículo 13 que “[...] la SIE evaluará la consecuencia directa o indirecta que pueda tener en la restricción a la libre competencia cualquier contrato o convenio para la venta de energía en el MEM. Dentro de estas prácticas anticompetitivas se incluyen, sin carácter limitativo, las prácticas de colusión en el establecimiento de precios y costos o la ejecución de políticas comunes u otros actos que puedan afectar a otros Agentes del MEM y/o a los Usuarios de Servicio Público,” [El subrayado es nuestro]

31. En ese sentido, se verifica que la referida ley prohíbe y sanciona, de acuerdo con sus propias disposiciones y procedimientos, las prácticas que se presumen como contrarias a la libre y leal competencia en el sector energía, dentro de las cuales se encuentran las hoy denunciadas por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**;

32. Que, incluso, con relación a la supuesta vinculación entre las empresas denunciadas, cabe mencionar que tanto la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01 como su Reglamento de Aplicación establecen los criterios y procedimientos para que la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)** pueda determinar e “[...] *investigar las denuncias de vinculación entre empresas del Sistema Eléctrico Interconectado [...]*”, tomando en cuenta que se consideran empresas vinculadas “[...] *a cualquier empresa subsidiaria, afiliada, controlante*”

*o relacionada con respecto a otra empresa o de algún accionista o accionistas mayoritario (s) vinculado (s) a esta última.*³;

33. Así entonces, al encontrarnos ante una denuncia que repercute directamente en el sector de energía eléctrica, un sector ampliamente regulado y cuyo ámbito de competencia escapa al radio de acción de **PRO-COMPETENCIA** en virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas, mal pudiera este órgano acoger la solicitud de conocimiento del referido reclamo, iniciar un procedimiento de investigación y pronunciarse al respecto, desconociendo las competencias legales del órgano regulador en la materia;

34. Que conforme a la Ley núm. 107-13 de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** como órgano de la Administración Pública y especialmente en sus relaciones con las personas, se encuentra sujeta al principio de ejercicio normativo del poder, en virtud del cual debe ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley le haya atribuido y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

35. Además, en virtud del principio de competencia, esbozado en el artículo 12 numeral 14 de la Ley Orgánica Núm. 247-12 de la Administración Pública: *“toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente.”*;

36. En consecuencia, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, no de curso a la denuncia interpuesta por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** atendiendo a que este órgano no tiene la competencia legal para investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia que se desarrollen en mercados y sectores regulados como lo es el sector energía;

37. Que, en ese orden de ideas, procede de igual forma, disponer el envío de dicha actuación al órgano competente para conocer de la misma, esto es la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**, conforme dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley No. 42-08.

38. No obstante lo anterior, tratándose en la especie de una denuncia por la supuesta comisión de actos contrarios a la libre competencia tipificados en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, la cual para los sectores regulados con facultades para conocer prácticas anticompetitivas como es el sector energía, actúa de manera supletoria, tal como establece el párrafo III del artículo 20 de dicha Ley, esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (PRO-COMPETENCIA)** queda a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)** para actuar en su función consultiva establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 42-08, reconociendo la importancia del sector energía y la imperiosa necesidad de que el mismo se desarrolle de conformidad con los

³ Ver artículo 11 del Decreto 555-02 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones introducidas por el Decreto No. 749-02 del 19 de septiembre de 2002, Decreto No. 306-03, del 1 de abril de 2003, Decreto No. 321-03 del 3 de abril de 2003 y por el Decreto No. 494-07 del 30 de agosto de 2007.



objetivos que apuntan a garantizar la libre y leal competencia establecidos en la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley número 27-06, que modifica la Ley número 351-64;

VISTA: La Ley General de Electricidad de la República Dominicana núm. 125-01;

VISTA: La Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto número 555-02 y sus modificaciones introducidas por el Decreto Núm. 749-02 del 19 de septiembre de 2002, Decreto Núm. 306-03, del 1 de abril de 2003, Decreto Núm. 321-03 del 3 de abril de 2003 y por el Decreto Núm. 494-07 del 30 de agosto de 2007.

VISTA: La denuncia depositada por la sociedad comercial **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** en fecha 30 de agosto de 2022;

III. PARTE DISPOSITIVA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,
RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA no tiene la competencia legal** para conocer e investigar la denuncia interpuesta en fecha 30 de agosto de 2022 por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, en contra de los agentes económicos **SARITA & ASOCIADOS, S.R.L.; DIMELECTRO, S.R.L.; INGMELEC DOMINICANA, S.R.L.; CONSORCIO DE INGENIERÍA GESTIÓN & TECNOLOGÍA, S.R.L. (IGTEC); SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS INTEGRADOS, S.R.L. (SEISA); INSUCA INGENIERÍA Y SUMINISTROS DEL CARIBE, S.R.L. y ELECTEC DOMINICANA, S.R.L.**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia **REFIERE** a la parte interesada a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**, órgano regulador del sector energía en la República Dominicana, para que presente ante éste su solicitud de investigación por alegados indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos y **RECOMIENDA** la aplicación del párrafo I del artículo 20 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 en el conocimiento de dicho proceso.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**; y de igual forma, **ORDENAR** su publicación el portal Web de esta institución.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante tres (3) vías recursivas posibles a opción del denunciante: 1) un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva; 2) un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o 3) un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

